

Artículo octavo del concordato.

» Por la misma razon de los gravísimos impuestos con que estan gravados los bienes de los legos y de la incapacidad de sobrellevarlos, á que se reducirian con el discurso del tiempo, si aumentándose los bienes que adquieren los eclesiásticos por herencias, donaciones, compras ú otros títulos se disminuyese la cantidad de aquellos en que hoy tienen los seglares dominio, y estan con el gravamen de los tributos regios: ha pedido á su Santidad el Rey católico se sirva ordenar, que todos los bienes que los eclesiásticos han adquirido desde el principio de su reinado, ó que en adelante adquieran con cualquiera título, esten sujetos á aquellas mismas cargas, á que lo estan los bienes de los legos. Por tanto, habiendo considerado su Santidad la cantidad y cualidad de dichas cargas, y la imposibilidad de soportarlas, á que los legos se reducirian, si por orden á los bienes futuros no se tomase alguna providencia; no pudiendo convenir en gravar á todos los eclesiásticos como se suplica, condescenderá solamente en que todos aquellos bienes que por cualquier título adquieren cualquiera iglesia, lugar pio ó comunidad eclesiástica, y por esto cayeren en mano muerta, queden perpetuamente sujetos desde el dia en que se firmase la presente concordia, á todos los impuestos y tributos regios que los legos pagan, á excepcion de los bienes de primera fundacion. Y con la condicion de que estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas, pagan los eclesiásticos; y que no puedan los tribunales seglares obligarlos á satisfacerlos, sino que esto lo deban ejecutar los obispos.

INSTRUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

Tiempo y forma en que se han de justificar las adquisiciones de manos muertas.

1. « **E**n el preciso término de quince dias se harán las justificaciones de los bienes que desde 26 de setiembre de 1737 han adquirido las iglesias, comunidades eclesiásticas y lugares pios, en que se comprenden tambien capellanias y beneficios. Las harán por sí los superintendentes en los pueblos de su residencia, y por sus subdelegados en los demas que se administran; pero en todos los encabezados las ejecutarán las justicias.

2. » Tomarán para esto noticia de las adquisiciones hechas por instrumento público, por papel simple ó de palabra, de casas y de heredades, de censos perpetuos y redimibles, de ganados, de jurisdicciones, de tributos, de enfiteusis y de otras cualesquiera fincas y derechos. Recogerán de las adquisiciones instrumentales testimonios en relacion que expresen claramente la finca enagenada, el dia, mes y año en que se enagenó, la persona ó puesto de donde salió, y la mano muerta donde entró; y de las adquisiciones hechas por papel ó de palabra, recibirán sumaria justificacion con las mismas expresiones.

3. » Si despues del concordato se hizo ó hiciere fundacion eclesiástica ó pia, recogerán justificacion de los bienes con que se hizo; y si con los bienes de ella permutados ó vendidos adquirieren otros que no exceden de su valor, se justificarán los que sean, y se pondrá esta justificacion á continuacion de la fundacion.

4. » Todas estas justificaciones quedarán originales en los ayuntamientos, y se enviarán á los superintendentes de la provincia dos testimonios en relacion de su contenido, uno que deberá archivarse en la contaduría, y otro que por el superintendente se remitirá al Consejo para ponerle en la general de valores; y si los superintendentes no hallan notablemente defectuosos los testimonios, en la respuesta que den á las justicias regularán los derechos que por ellos y por las justificaciones originales consideren prudencialmente corresponder á los escribanos; pero si hallasen que corregir lo advertirán á las justicias; y

corregido harán la regulacion de los derechos, y su pago se hará como se dirá despues.

5. » Siempre que en adelante hiciesen nueva adquisicion las manos muertas, se hará pronta justificacion de ellas por el mismo método que va prevenido, apremiando á los escribanos para que den los testimonios de las adquisiciones instrumentales; y al fin de cada año, empezando por el presente, se enviarán de todas los dos testimonios en relacion para la contaduria de la superintendencia, y la general de valores, y el superintendente en respuesta regulará los derechos. Si no hubiese nueva adquisicion, remitirán un solo testimonio de ello para la contaduria de la superintendencia, y á estos simples testimonios no se regularán derechos.

CAPITULO SEGUNDO.

Forma de cargar los bienes de manos muertas.

1. » **H**echas las justificaciones de lo adquirido por las manos muertas, se harán dentro de otros quince dias los cargamientos que las correspondan por estos dos años de 1759 y 1760; y en los años sucesivos se harán al mismo tiempo que los de los legos, bajando siempre á estos el importe de los de manos muertas, y el caudal que quede líquido de estos dos años servirá en los pueblos encabezados para menos contribucion de los legos en el año de 1761.

2. » Para hacer con conocimiento estos cargamientos, se pedirán por papel simple ó por recado verbal á los prelados, mayordomos ó administradores de iglesias y obras pias, á los capellanes, beneficiados &c. las relaciones juradas que parecieren necesarias, sin hacer autos, si pasado el tercero dia no las diesen, ó no residen en el pueblo quien las deba dar, procederán las justicias en los pueblos encabezados y los administradores en los administrados, valiéndose de las noticias y regulaciones que por sus oficios acostumbren y deban adquirir.

3. » Esto supuesto, se separarán, y quedarán libres de la contribucion todos los bienes de las primeras fundaciones hechas despues del concordato, aunque esten muy mejorados, y se separarán tambien por ahora aquellos bienes que por permuta con otros de estas primeras fundaciones, ó con el precio de ellos se hubiesen adquirido; pero no se separarán los bienes, que despues del concordato se hayan adquirido por subroga-

cion, ó con el precio de los adquiridos antes del concordato, aunque fuesen de anteriores fundaciones (de que no se habla en él).

4. » Separados, pues, únicamente los bienes de primeras fundaciones hechas despues del concordato, y los que se subrogasen en su lugar, sobre todos los demas bienes adquiridos despues del concordato, con inclusion de censos y ganados, se cargarán asi en Aragon como en Castilla, todos los impuestos y tributos regios que pagan los legos, con las prevenciones siguientes.

5. » Que se les cargue como impuesto regio el seis por ciento.

6. » Que se les cargue como impuesto regio el equivalente del aguardiente en los pueblos donde para su pago haya la regla de recargarse á las contribuciones Reales.

7. » Que respecto que asi en Aragon como en Castilla los utensilios por Reales órdenes han mudado de naturaleza; de modo que no debe considerarse para el reparto la calidad de la persona, ni la circunstancia de vecino, ni de casa abierta, sino que se trata en un impuesto Real sobre los bienes; se carguen sobre estos bienes de manos muertas, del mismo modo y por las mismas reglas que sobre los de los legos.

8. » Que se cargue perpetuamente el servicio ordinario y extraordinario sobre los bienes adquiridos de lego pechero.

9. » Que por las ventas de los frutos y efectos de los bienes de manos muertas adquiridos despues del concordato, se carguen las alcabalas y cientos que pagaría el lego.

10. » Que si acaso vendiesen, permutasen ó acensuasen estos mismos bienes, se les carguen las alcabalas y cientos que pagaría el lego.

11. » Que si de estos mismos bienes consumiesen en su manutencion y la de su servidumbre frutos que no esten sujetos á millones, ni otro tributo regio; nada se les cargue por su consumo.

12. » Que si de estos mismos bienes consumiesen especies sujetas á millones, impuestos y otros tributos regios, se les carguen todos los que por su consumo se cargarían al lego cosechero, aunque por este consumo ne excedan de la asignacion hecha por el ordinario.

13. » Que si de estos mismos bienes vendiesen por mayor especies sujetas á millones ó ganado en pié, se les carguen los derechos que pagan los legos, y si las vendiesen por menor, ó se les permitiere vender carne en las carnicerías públicas, se les

carguen todos los derechos y millones que pagan los legos; y se guardarán para evitar fraudes las instrucciones de millones.

14. » Se previene que en las ventas por menor de estas especies no hay distincion de bienes á bienes, ni de manos muertas á clérigos particulares; porque sin necesidad del concordato, y conforme á Instrucciones de millones, todos los vendedores han de contribuir indistintamente como los legos, porque solo son depositarios de los derechos que pagan los compradores.

15. » Se previene tambien que por los tratos, y negociaciones y grangerías, asi de manos muertas como de clérigos particulares, conforme á la ley, y con arreglo al auto llamado *de presidentes* (1), deben pagar las alcabalas y cientos que pagan los legos, sin estar necesitadas las justicias á recurrir para la regulacion ni exaccion á los jueces eclesiásticos, porque dejando salvas las personas puede hacerse pago en los bienes; y si por los jueces eclesiásticos se les impidiese ó emplazase con justificacion del nudo hecho, deben dar cuenta al Consejo para que por sí tome providencia ó consulte á su Magestad la que tenga por conveniente.

CAPITULO TERCERO.

Juez para los apremios, y modo de hacerse la cobranza.

1. **H**echos los repartimientos, se dará aviso en papel simple á cada mano muerta del suyo, encargando la pronta satisfaccion. En los tres dias siguientes al aviso se oirá á las manos muertas cuanto de palabra ó por escrito expongan en razon de agravios; y dentro de otros tres dias, confirmados ó moderados los repartimientos, se dará nuevo aviso en papel simple á la mano muerta que se haya agraviado, volviendo á encargarla el pronto pago.

2. » Si dentro de otros tres dias no le hubiesen hecho estas manos muertas que se agraviaron, ni dentro de los tres primeros las que no se agraviaron, con testimonio del repartimiento y con pedimento se acudirá por el síndico procurador en los pueblos encabezados, y por los administradores ó sus dependientes en los administrados, á pedir los apremios contra todos los morosos ante los jueces diocesanos ó sus delegados.

1 Gutier. *Quæst. civil. de gabell. quæst. 94. num. 12 trae este auto.*

3. » Si pasados tres dias no se hubiesen despachado los apremios, ó si despachados no hubiesen sido efectivos dentro de otros tres, procederán las justicias en los pueblos encabezados, y los intendentes, subdelegados ó comisionados en los administrados, dejando salvas las personas y puestos eclesiásticos, á hacer por sí efectiva la cobranza en los bienes y efectos sujetos á la contribucion.

4. » Los obispos ó sus vicarios en los pueblos de sus residencias, serán los jueces de los apremios; pero para los demas pueblos delegarán en los curas, como se les encarga de mi Real orden, sin que puedan las manos muertas declinar en este asunto jurisdiccion por sus fueros ó privilegios, aunque sean del Real Patronato.

5. De los procedimientos y agravios que puedan hacer las justicias en las regulaciones, en los repartimientos y en las cobranzas, solo admitirán los recursos al superintendente ó subdelegado, y aun entonces no deberá suspender sus procedimientos hasta que esté hecho el pago. El superintendente ó subdelegado tampoco admitirá recurso sino al Consejo, y siempre que las justicias ó los superintendentes y subdelegados se hallasen embarazados, conminados ó emplazados en estos asuntos por otros tribunales eclesiásticos ó Reales, con nudo testimonio de ello, y sin sobreseer, darán cuenta al Consejo.

CAPITULO CUARTO.

Cuenta de esta contribucion, y costas.

1. **L**a cuenta de esta contribucion en los pueblos encabezados y en los administrados, solo se ha de llevar separada por el año presente y por el de 1759, para que en los encabezados se separe el caudal líquido que quede, y se reparta de menos á los legos en el año de 1761, y para que en los administrados no se confunda con la contribucion comun ya repartida, ó empezada á repartir; pero en los años sucesivos no debe haber tal separacion: se considerarán las manos muertas para el repartimiento general como otros tantos legos, aunque deben ponerse en clase aparte, asi para su distincion, como para que siempre conste lo que pagan.

2. » Las costas de las justificaciones que ahora se hagan y testimonios que se remitan, y las de las justificaciones y testimonios que por esta Instruccion se previno fuesen reguladas por

los superintendentes, se cobrarán del caudal de la contribucion de manos muertas de estos dos años, asi en los pueblos encabezados, como administrados; y por esta vez se cobrarán tambien de él las costas causadas en los apremios, y en el pedimento y testimonio con que se pidan.

3. »Para los años sucesivos en los pueblos encabezados, las costas de las justificaciones que se hiciesen de adquisiciones y fundaciones, y las de los testimonios duplicados que de ellas se remitiesen en fin de año, reguladas con la mayor equidad por los superintendentes, se pagarán del seis por ciento que en Castilla se da de premio á las justicias; y en Aragon, donde todos los pueblos se consideran encabezados, y no tienen este premio las justicias, se pagarán estas costas del caudal de alimentos de cada pueblo; pero ni en Castilla ni en Aragon causarán derechos los escribanos por los testimonios simples que den al fin del año, de que no ha habido adquisicion ni fundacion, ni los que den de los repartimientos hechos á manos muertas para pedir los apremios, porque unos y otros se han de considerar cargo del oficio del escribano de ayuntamiento ó fiel de fechos; y tampoco se pagarán, ni se suplirán por las justicias las costas de los apremios, porque deben ser todas de cargo de los apremiados.

4. »Para los años sucesivos en los pueblos administrados, los derechos de las justificaciones y testimonios, que no debiesen hacer de balde los escribanos asalariados de rentas, regulados que sean por los superintendentes, se pagarán del caudal de la administracion, como gasto urgentísimo de ella. No percibirán los administradores el seis por ciento ni otro premio de esta contribucion; pero quiero se me hagan presentes para su adelantamiento los que pongan el debido celo en esta importancia.

CAPITULO QUINTO.

Otros puntos convenidos en los artículos 5 y 9 del concordato.

1. »Si algun clérigo se hubiese ordenado ó intentare ordenarse á título de patrimonio que exceda la renta de sesenta escudos de moneda de Roma, que hacen seiscientos reales de plata de á diez y seis cuartos; las justicias de los pueblos encabezados y los administradores en los administrados, enviarán justificacion de ello al Consejo.

2. »Si los legos han hecho ó hicieren donaciones, ó enage-

naciones simuladas ó confidenciales á favor de los clérigos particulares ó de manos muertas, para libertarse de contribuciones, enviarán igualmente justificacion al Consejo, con expresion de los nombres y apellidos de clérigos y legos.

3. »Si los ordenados de menores, que no tienen beneficios ni capellanías, ó que teniéndolas no excedan la tercera parte de la congrua sinodal, á la edad competente no hubiesen sido promovidos á los órdenes sacros, lo representarán al Consejo con testimonio de la partida de bautismo y justificacion del valor del beneficio ó capellanía en el que la tenga.

4. »La presente instruccion no se entiende ni causa novedad para Cataluña, donde por las nuevas adquisiciones contribuyen los eclesiásticos particulares y las manos muertas, y tampoco se hará novedad en Valencia ni en Mallorca, donde por las adquisiciones posteriores al concordato, aunque hayan sido con mi Real licencia, y pagando el derecho de amortizacion, deben satisfacer los mismos derechos y tributos á que estaban sujetos los mismos bienes poseidos por los legos, y demas que contuvieren los indultos ó privilegios de la amortizacion.

5. »En lo que se omita en esta instruccion se observará la anterior de 24 de octubre de 1745, y en las dudas que ocurriren en la práctica de estas reglas, se ha de acudir precisamente á mi Consejo de Hacienda y sala de millones, á quien tengo conferida toda mi facultad para restringirlas y ampliarlas segun pareciere conveniente en los casos y circunstancias que ocurran."

Por tanto he tenido por bien expedir esta mi Real cédula, por la cual mando á los superintendentes de mis rentas Reales de las provincias de estos mis reinos, subdelegados de los partidos ó tesorerías de ellas, y administradores generales de las mismas rentas, guarden, cumplan y ejecuten la referida instruccion y el artículo octavo del concordato que aqui van insertos, y la hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en cada uno de sus capítulos se contiene, sin que contra su tenor vayan ni permitan ir en manera alguna, y que tambien la comuniquen á los ayuntamientos de las cabezas de provincia, partidos y tesorerías para su inteligencia. Y ruego y encargo á los reverendos arzobispos, obispos y demas prelados, que cada uno en su distrito ordenen que sus provisores y vicarios no permitan que ninguna de las iglesias, lugares pios y comunidades eclesiásticas contravengan en todo ni en parte; y antes bien los contengan, corrijan y reglen á la observancia del referido arti-

culo octavo, y de la inserta nueva instruccion: en inteligencia que estoy determinado á no permitir que quede sin efecto, y á tomar á este fin todas las providencias que contemple precisas y propias de mi soberanía, y de la obligacion en que estoy de atender al alivio de mis vasallos: que asi es mi voluntad; y que de esta mi Real cédula se pasen por el referido mi Consejo al Marques de Squilace ejemplares impresos de ella, para que los dirija á los arzobispos, obispos é intendentes del reino para su mas puntual cumplimiento, tomándose razon en las contadurias generales de valores, distribucion y millones, y se ponga copia en las de la superintendencia de las provincias y partidos del reino. Dada en Buenretiro á 29 de junio de 1760. = YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor = Don José de Rivera.

3.º

Real cédula de su Magestad en que con motivo de cierta representacion hecha por el reverendo obispo de Plasencia, se hacen diferentes prevenciones á los preladados de estos reinos para el modo de representar y proceder en los casos que les corresponden.

Don Carlos, por la gracia de Dios &c. SABED: que habiendo llegado á mis manos una representacion del reverendo obispo de Plasencia, en razon de varios puntos jurisdiccionales de regalia y otros, enterado de su contenido, y deseando vivamente la conformidad del gobierno con los preladados eclesiásticos, y que florezcan en mis católicos dominios, junto con la administracion de justicia, la vigilancia sobre las buenas costumbres y máximas cristianas: hice examinar por ministros de mi satisfaccion, versados en las controversias jurisdiccionales, los diferentes puntos que en ella se trataban, teniéndose presente en este examen lo dispuesto en las leyes del reino; y habiéndolo ejecutado, y manifestándome su parecer en cada caso, y las leyes y disposiciones canónicas, y razones en que lo fundaban; reconocido todo por Mí con la atencion y cuidado correspondiente, tuve á bien mandar entre otras cosas, se respondiese al referido obispo de Plasencia:

1.º Que el uso de las censuras debe ser con la sobriedad y circunspeccion que previene el santo concilio de Trento; y que si alguno de los jueces Reales de aquel obispado le diesen motivo de queja en esta parte, lo represente en derecho al Con-

sejo, ó por mano de mis fiscales, para que se provea de remedio conveniente; y en caso de que no lo tome, lo pueda hacer inmediatamente por la via reservada del despacho universal, para que Yo mande se tome la providencia que fuese mas justa y conveniente.

2.º Que si con motivo de las órdenes expedidas por el mi Consejo sobre el conocimiento de las causas decimales se hubiese experimentado ó experimentase por parte de las justicias Reales algun desorden ó mala inteligencia, lo expusiese al mi Consejo con individualidad, como lo han hecho otras iglesias, supuesto que alli en vista de los antecedentes podrá tomarse la providencia con el debido conocimiento y formalidad.

3.º Que en cuanto á visitas de cofradías, hospitales, obras pias y últimas voluntades, está prevenido lo conveniente en las leyes del reino, á que no perjudican las disposiciones conciliares, que en nada disminuyeron la autoridad Real en lo que la pertenece, y asi dispusiese que sus provisores, visitadores y vicarios se arreglasen á las leyes, sin confundir lo temporal con lo espiritual y demas anejo al ministerio pastoral, dando cuenta al mi Consejo de cualquiera duda que le ocurra: en inteligencia de que por mis fiscales se proveerá su despacho, para dejar expedita cada jurisdiccion en lo que la pertenece respectivamente.

4.º Que para evitar los pecados públicos de legos, si los hubiese, ejercite todo el celo pastoral por sí y por medio de los párrocos, tanto en el fuero penitencial, como por medio de amonestaciones y de las penas espirituales, en los casos y con las formalidades que el derecho tiene establecidas; y no bastando estas se dé cuenta á las justicias Reales, á quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal, con las penas temporales prevenidas por las leyes del reino; excusándose el abuso de que los párrocos con este motivo exijan multas, asi porque no bastan á contener y castigar semejantes delitos, como por no responderles esta facultad; y que si aun hallase omision en ellas, dé cuenta al mi Consejo para que lo remedie, y castigue á los negligentes conforme las leyes lo disponen. Y habiendo comunicado al mi Consejo esta Real deliberacion por orden de 16 de setiembre próximo antecedente publicada en él, acordó entre otras cosas, con vista de lo expuesto por mis tres fiscales, expedir esta Real cédula para que se cumpla y guarde su contenido, y llegue individualmente á noticia de todos. Por la cual encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, y á

los cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales en Sede vacante sus visitadores, provisos ó vicarios, y á los superiores y prelados de las órdenes regulares, observen y guarden las prevenciones que deyo hechas, y se han comunicado al reverendo obispo de Plasencia en vista de su representacion, concurriendo cada uno por su parte en lo que le toca á que efectivamente la tenga. Y mando á los demas jueces y justicias de estos mis reinos, vean, guarden y cumplan el contenido de esta mi cédula, sirviendo de gobierno reciproco á todos, y conservando la armonía que debe versar entre el imperio y el sacerdocio, distinguiendo cada potestad lo que le pertenece, sin confusion ni afectacion, dando para la ejecucion de todo las órdenes y providencias que se requieren: en inteligencia de que tengo prevenido se promuevan de oficio y con brevedad, todos los expedientes y negocios de esta naturaleza, para facilitar su despacho: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi secretario contador de resultas, escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á 19 de noviembre de 1771. = YO EL REY. = &c.

4.º

Carta circular á los prelados del reino sobre el modo con que deberán impetrarse las bulas y rescriptos de Roma.

En el concordato que se celebró entre la Santa Sede y el señor Rey Don Fernando VI á 11 de enero de 1753, poniendo fin á los graves é inveterados perjuicios que sufrían estos reinos en la materia benefical, expresó el Papa Benedicto XIV, de esclarecida memoria, que aun quedaban otros puntos que pedían reforma, á los cuales ofreció dar oportuno remedio. Pero falleció aquel gran Pontífice sin que en esta parte hubiesen tenido efecto sus santas inclinaciones; y aunque el Rey ha deseado ponerle como juzga lo debe hacer, no lo han permitido las ocurrencias posteriores, que son bien notorias.

Gran parte de estos abusos se originan del modo arbitrario con que se acude á Roma en solicitud de las dispensaciones, indultos ó gracias que se necesitan ó desean. Aunque hay algunos que tienen solicitadores propios, los mas se valen de agentes desconocidos; muchas veces pasan los encargos de unas perso-

nas en otras con lucro de todos; y aun suele suceder que en los pueblos lejanos de las capitales se ignora el modo de dirigirlos. De aqui provienen las solicitudes ociosas, las mal entabladas, las dilaciones, la duplicacion de gastos, los ejemplos de haberse pagado por las gracias mucho mas de lo que costarian si se dirigiesen las solicitudes por medios conocidos, prácticos y autorizados; la suplantacion de documentos, las alteraciones de preces, los juramentos falsos y otros medios ilícitos, y reprobados para obtener muchas de las mismas gracias, de que su Magestad tiene recientes noticias, los cuales llevan consigo el riesgo de que no sean válidas las concesiones con grave daño de las conciencias; y aun tambien pueden provenir de esto las quejas que suelen oirse de las oficinas de la curia, con detrimento de ella misma y de su decoro.

La ley de Indias dispone que las gracias pontificias se soliciten por medio de los embajadores ó ministros que el Rey tenga en Roma. Esta práctica observan algunas potencias católicas con grande comodidad y utilidad de sus súbditos, y sin contradiccion de aquella curia, donde residen los agentes de las mismas potencias, dirigiendo é impetrando todas las expediciones. Y pues el Rey no cede á nadie en el deseo de proporcionar á sus vasallos todas las ventajas posibles, ni el respeto y veneracion á la Santa Sede, ha determinado establecer un método fijo, para que por medio de los ministros, agentes y expedicioneros que su Magestad destinare en Madrid y en Roma, hagan sus vasallos de España y de las Indias, de cualquiera clase que sean, todas las pretensiones que se les ofrecieren en la curia romana, de cuyo método se sigan mayor facilidad, menor dispendio, y mucho decoro á la misma curia.

A este fin ha mandado su Magestad pedir diferentes noticias sobre las especies de gracias que se acostumbran solicitar con mas frecuencia por los prelados, comunidades ó personas particulares de estos reinos: de qué modo dirigen por lo comun sus pretensiones: cuáles son con distincion los derechos regulares de expedicion, componendas, escritura, agencia, correspondencia, y cambios de cada una de ellas segun sus clases: qué excesos ó abusos se notan en este particular; y cuál será el método mas obvio y conveniente que su Magestad pueda establecer para que todas las referidas pretensiones se dirijan por medio, ó con precisa intervencion de los ministros y agentes suyos á quienes cometa este encargo, asi en Roma como en Madrid. Con los citados informes, y con los que tomará el Consejo, establecerá su